Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta y dos de la tarde (2:42 p.m.) de hoy miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto dictado en audiencia celebrada el nueve (9) de mayo del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por la señora OLGA LUCIA NAVARRO en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO TOLIMA, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00047-00.**

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.983.887 expedida en Purificación (Tol) y portador de la T.P. N° 107.333 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2ª N° 8-08 edificio Coopjudicial oficina 205 de Ibagué**, correo electrónico evancaos_2@hotmail.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

1.2.1.- PARTE DEMANDADA.

Compareció el abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.110.548.092 y portador de la T.P. N° 314.167 del C.S., de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Hospital San Vicente de Paul de Prado Tolima, correo electrónico: jeissonsanchezpava@gmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar en providencia de fecha 18 de julio de 2019. (F. 115).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que la Agente del Ministerio Publico.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Parte demandante.

En audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

3.1.1.- Pruebas parte demandante – testimoniales:

En audiencia inicial se dispuso la recepción de los testimonios de los señores MARTHA BARRIOS MURILLO; LUZ MERY FLOREZ RAMIREZ; BLANCA RUTH MONTAÑA y MARISOL SERRANO.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante indicó que se hicieron presentes los señores LUZ MERY FLORES y RUTH MONTAÑA, la señora MARISOL SERRANO no puede asistir, sobre la señora MARTHA BARRIOS MURILLO el nombre no es correcto.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración, en primer lugar, de LUZ MERY FLORES RAMIREZ, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor al testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales juraba decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara nombre y apellidos LUZ MERY FLORES RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 28.878.914, edad 59 años, domicilio en el Municipio de Prado, profesión u ocupación en el área de la salud, estudios realizados área de la salud y si tenía algún parentesco con la demandante o vínculo con la entidad demandada a lo que respondió que no.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho.

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes (minuto 8:30 a 19:59)

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 3:03 p.m., el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autorizó su retiro del recinto de la sala de audiencias.

En segundo lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración de BLANCA RUTH MONTAÑA, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor al testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales juraba decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara nombre y apellidos BLANCA RUTH MONTAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 28.879.135, edad 61 años, domicilio Municipio de prado, profesión u ocupación, estudios realizados: estudios técnicos y si tenía algún parentesco con la demandante o vínculo con la entidad demandada: amiga de la demandante.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho.

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes (minuto 21:00 al 37:00).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 3:19 el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autorizó su retiro del recinto de la sala de audiencias.

Teniendo en cuenta que los testigos MARISOL SERRANO y MARTHA BARRIOS MURILLO no se hacen presente a esta diligencia y en el expediente no reposa excusa alguna por su inasistencia, el Despacho conforme lo preceptúa el artículo 218 del CGP, Dispone:

1. Conceder a los testigos el término de 3 días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente audiencia para presentar excusa por su inasistencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 218 numeral 3 parte final del CGP.

El despacho aclara que el nombre correcto de la testigo es IMELDA BARRIOS MURILLO y no MARTHA IMELDA BARRIOS MURILLO, como inicialmente lo había indicado el apoderado de la parte demandante.

3.2.- Pruebas parte demandada – testimoniales.

En audiencia inicial se dispuso la recepción de los testimonios de las señoras ANGELA INES CRUZ y MARIA DERLY REYES ALVAREZ.

Sin embargo, encuentra esta instancia judicial que la señora MARIA DERLY REYES ALVAREZ funge como representante legal de la entidad demandada, condición que no le permite rendir testimonio en las presentes diligencias de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del C.P.A.C.A., razón por la cual, el Despacho le solicitará que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente audiencia, rinda un informe escrito sobre los hechos que se debaten en el presente medio de control. Se advierte que si no se remite oportunamente y sin motivo justificado, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se le se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado de la parte demandada indicó que se hicieron presentes los señores ANGELA INES CRUZ, sin embargo, aclaro que la señora MARIA DERLY REYES ALVAREZ no funge como representante legal de la entidad demandada, razón por la cual, ruego que se le tenga como prueba testimonial, no obstante consideró que no es necesaria la recepción de dicho testimonio, y en ese orden de ideas desistió de dicho medio de prueba.

Despacho: De acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandada el Despacho tiene por desistido el testimonio de la señora MARIA DERLY REYES ALVAREZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración, en primer lugar, de ANGELA INES CRUZ, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor al testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales juraba decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara nombre y apellidos ANGELA INES CRUZ FLOREZ, edad 51 años, domicilio manzana A casa 2 barrio la esperanza de Prado, profesión u ocupación profesional Universitario en el Hospital San Vicente de Paul, estudios realizados profesional en Financiera y si tenía algún parentesco con la demandante o vínculo con la entidad demandada: con la entidad demandada si, con la demandante no.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho.

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes (minuto 42:00 a 53:00)

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 3:35 p.m. el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autorizó su retiro del recinto de la sala de audiencias.

3.3.- Pruebas de oficio.

En la audiencia inicial, el despacho decreto las siguientes pruebas de oficio:

Se **INSTA** a la apoderada de la parte demandada quien tiene el conocimiento del presente asunto, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente diligencia, allegue íntegramente el expediente administrativo de la señora OLGA LUCIA NAVARRO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1 inciso 2° del C.P.A.C.A., ya que es deber de la togada allegarlo con la contestación de la demanda.

Ofíciese al representante legal del Hospital San Vigente de Paul E.S.E. de Prado Tolima, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente diligencia, allegue copia íntegra de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la

señora OLGA LUCIA NAVARRO con cedula de ciudadanía N° 28.879.739 y el multicitado Hospital, en el lapso comprendido entre el 4 octubre de 2006 al 6 de abril de 2016.

El apoderado de la parte demandada, con memorial radicado en la secretaria del Despacho allego el expediente administrativo de la demandante, así como los contratos de prestación de servicios suscritos entre los extremos procesales en el presente proceso, los cuales obran a folios 104 a 114 del expediente, razón por la cual dicha documentación se incorpora al expediente y de las mismas se corre traslado a las parte para que se manifiesten al respecto.

El apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada manifestaron estar de acuerdo con la documentación aportada., al igual que la Agente del Ministerio Publico.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION SURTIDA EN LA AUDIENCIA

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal y estuvieron de acuerdo con lo decidido.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:41 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada

El Juez,

Carlos D. Pera V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

H.F.P.C.